

*tali conjunctione suscepta prorsus illegitima censeatur.*

»Es, pues, evidente que con las palabras *conjugia interdicta* no se refiere la Decretal sino á los matrimonios cuya celebracion ha sido prohibida expresamente por sentencia dada al efecto, y que sería violentar su significado el pretender designar con ellas todos los matrimonios que la Iglesia prohíbe con disposiciones generales, pero sin anularlos. Mas supongamos que la Decretal *Cum inhibito* comprenda con las palabras *clandestina vel interdicta conjugia* los matrimonios celebrados *in facie ecclesie* sin publicacion de amonestaciones, y que en el verdadero sentido de la Decretal en nada difieren estos matrimonios de los realmente clandestinos ó especialmente prohibidos; pues aún así nos quedará todavía que examinar esta hipótesis, si la disposicion de la Decretal (que, como se ha visto, solo se refiere al caso en que la nulidad del matrimonio, clandestino ó prohibido provenga de un parentesco de consanguinidad ó de afinidad; al caso en que los contrayentes, ó clandestinamente, ó contra una prohibicion establecida se hallen *in gradu prohibito*), si tal disposicion, repetimos, es aplicable á una situacion en que como la presente la nulidad del matrimonio previene de otro cualquier impedimento, de la preexistencia de otro matrimonio no disuelto todavía. Esta cuestion ha sido calurosamente debatida y dado origen á grande division entre los intérpretes del derecho canónico.

»Los que sostienen que la Decretal *Cum inhibito* ha de extenderse á todos los impedimentos, se fundan en la máxima *ubi eadem ratio ibi idem jus* y observan que para el impedimento que resulta, por ejemplo, de un matrimonio anteriormente contraido por una de las partes y no disuelto todavía, hay la misma razon que para el que deriva del parentesco ó de la alianza en grado prohibido; que las precauciones que la ley exige para descubrir este impedimento son las mismas que para descubrir aquel, y que puesto que por falta de estas precauciones y de la publicacion de amonestaciones se presume jurídicamente que las partes no han ignorado el segundo, necesariamente por la misma falta debe considerar la ley que tampoco han ignorado el primero. Así opinan Sanchez en su lib. 3.º, disp. 42; Mascardus en su tratado *de probationibus*, concl. 798; Gonzalez en sus comentarios

á la Decretal *Cum inhibito*, y gran número de autores.

»Los que por el contrario sostienen que la Decretal *Cum inhibito* debe limitarse al impedimento de parentesco ó de afinidad, y que no puede extenderse á otros, singularmente al que deriva de un matrimonio contraido anteriormente por una de las partes y todavía no disuelto, sostienen que la disposicion de dicha Decretal que considera impedimento de parentesco ó de afinidad legalmente conocido por los contrayentes la sola omision de amonestaciones, es la pena que sirve de sancion á la prohibicion de celebrar ningun matrimonio sin la prévia publicacion de las amonestaciones; que puesto que esta disposicion es una pena no puede ser aplicable á otro caso sino á aquel taxativamente señalado por el concilio de Letran, y que el extenderle á otro sería violar uno de los principios del derecho. Tal es el parecer de Godofredus en su Suma, tit. *Qui filii sint legitimi*; de Vicentius, en la Decretal *Ex tenore*, del mismo titulo; Zephalus, tom. 4.º, cons. 503, y otros varios autores.

»Entre estas dos opiniones adopta su término medio un afamado canonista citado por Sanchez, el cardenal Ostia, cuyo parecer nos merece grande consideracion: sostiene que la primera debe prevalecer si se atiende al espíritu de la ley, *hanc sententiam esse veriore*, *attenta mente litterarum*; pero que ateniéndose al texto de la Decretal es mas verdadera la segunda, *hanc sententiam esse veriore*, *attenta littera*. En efecto nada es mas exacto. La Decretal *Cum inhibito* no comprende en su texto sino el impedimento de parentesco ó de afinidad, por lo que no puede decirse que esta ó aquella disposicion sea aplicable á otros impedimentos. Pero se dice: el motivo de esta Decretal es comun á todos los impedimentos, cualesquiera que sean, y para ajustarse á su espíritu hay que dar á su letra toda la extension que le atribuyen Sanchez y sus sectarios.

»¿Qué deducir de aquí? Una cosa muy sencilla; que, segun los que reputan *clandestino* el matrimonio á que no ha precedido la publicacion de amonestaciones, aunque se haya celebrado ante el párroco y los testigos que la ley exige, el tribunal de Turin ha fallado contra el espíritu de la Decretal *Cum inhibito*, pero no contra su letra, que ha juzgado mal, pero no cometido lo que el artículo 65 de la Constitucion de

12 de Enero de 1798 llama *infraccion expresa de las leyes*, y, en una palabra, que no puede anularse su sentencia.

»Pudiera, sin embargo, objetarse que en el Código del presidente Favre, lib. 9.º, tit. 29, defi. 28, hay una sentencia del Senado de Chambej de Noviembre de 1595, que adopta la opinion de Sanchez. En efecto, dicha sentencia deniega todos los efectos civiles del matrimonio á un hombre que se había casado públicamente con una mujer que consideraba viuda y cuyo marido se creyó generalmente muerto, sin estarlo, y se los deniega fundándose únicamente en que á dicha union no había precedido la publicacion de las amonestaciones en el domicilio que entonces tenían las partes, habiéndose verificado solo en el último domicilio del marido á quien se suponía fallecido, en el cual permaneció su esposa, bien á su pesar, todo el tiempo que él vivió, y en que por consiguiente ninguno de los dos había hecho cuanto habrian podido hacer para cerciorarse de la muerte del primer marido, y que por lo tanto se les debía aplicar la disposicion de la Decretal *Cum inhibito*, porque había perfecta identidad entre dicho caso y el previsto por la referida Decretal: *Ex identitate scilicet rationis, cum diversitatis ratio reddi non possit*.

»Pero esta sentencia, que en rigor es plausible moralmente, ¿debe servir de norma al tribunal de Turin en el caso presente? Indudablemente habria debido servirle, segun el artículo 15 del tit. 22 del libro 3.º de las Constituciones del 7 de Abril de 1770, si hubiera estado redactada en forma de *decision*, y si invocada de tal modo ante los magistrados del tribunal de Turin se les hubiese advertido jurídicamente su existencia. Pero, en primer lugar, el presidente Favre no nos dice que tal sentencia fuese pronunciada en forma de *decision*, y no hay que olvidar que las Constituciones de 7 de Abril de 1770 no obligan á los tribunales á ajustarse en sus fallos á todas las sentencias de los Senados, sino únicamente á conformarse con las decisiones, esto es, con aquellas en que se han expuesto los motivos que las han dictado; y en segundo lugar, aún cuando se hubiera redactado dicha sentencia en forma de *decision*, no estaba obligado el tribunal de Turin á adivinar su existencia, y habria sido menester que la hubiesen presentado los

demandantes en debida forma; pero resulta que no solo no la han exhibido, sino que ni siquiera la han presentado.

»Volvemos, pues, á nuestra proposicion: el tribunal de Turin puede haber fallado mal, pero no ha violado ninguna ley, y por consiguiente, opinamos que há lugar á desestimar el recurso de los demandantes.»

Tal fué la conclusion del señor procurador general. El tribunal de casacion, conformándose con ello, desestimó el 21 de Mayo de 1810 el recurso en sentencia cuyos fundamentos son los siguientes:

«Atendiendo á que ante el tribunal de apelaciones no se ventilaba la cuestion de la validez del matrimonio de Teresa Bellone y de Enrique Pastoris en favor de los esposos, sino únicamente para saber si cuando contrajeron su matrimonio lo hicieron de buena fé, lo que bastaba para que Isabel, fruto del mismo matrimonio, fuese legítima:

»A que no se podía deducir la mala fé de dichos Enrique Pastoris y Teresa Bellone del hecho de no hallarse registro de la celebracion de su matrimonio, puesto que, segun el último estado del derecho romano, ésta no era formalidad sustancial para el matrimonio, ni lo fué nunca segun los principios del derecho canónico, que eran los que tenían fuerza de ley en la localidad en que el matrimonio se contrajo.

»A que, si hubiere estado promulgada la ordenanza de 1667 en la Liguria y el Piamonte cuando se pronunció la sentencia recurrida, ni aún así debían por eso ser consultadas las disposiciones de dicha ordenanza, puesto que la forma de los actos debe ser apreciada segun la legislacion que se hallaba en vigor en la época en que tuvieron lugar:

»Atendiendo, en segundo lugar, á que tampoco resultó probada la mala fé de Teresa Bellone y de Enrique Pastoris del hecho de haber sido celebrado su matrimonio por un capellan castrense del ejército piamontés, puesto que en el Piamonte los capellanes de los regimientos habían sido facultados por autoridad competente para administrar los sacramentos á los militares incorporados en sus respectivos regimientos en tiempo de guerra, y á que Enrique Pastoris se hallaba en el suyo en el pueblecillo llamado

do la Pietra, y á vista del enemigo, cuando contrajo matrimonio con Teresa Bellone:

»A que en vano oponen los recurrentes que ésta no ha indicado el nombre del capellan que celebró el matrimonio, ni el del regimiento á que pertenecía, puesto que habiendo elevado este incidente en apelacion recayó en él sentencia el 5 de Julio de 1807, determinando no ser necesaria dicha indicacion, y visto que no se reclamó contra dicha sentencia:

»Atendiendo á que los recurrentes no han citado ninguna ley de la que resulte que la precipitacion con que se contrajo un matrimonio sea suficiente á probar la mala fé de los contrayentes:

»A que siendo cierto que la Decretal *In presentia, De sponsalibus*, no exige para autorizar en tiempo de guerra el matrimonio del esposo que sobrevive, cuando no era militar el que murió, sino *certum nuntium* (noticia cierta) de la muerte de éste, no ha podido el tribunal de apelaciones violar dicha ley, deduciendo en el caso en cuestion el *certum nuntium* de circunstancias capaces de inspirar confianza y acreditar el rumor público y generalmente exparcido de la muerte de De Gubernatis, primer marido de Teresa Bellone, que formaba parte del ejército, *et tempore belli* (y en tiempo de guerra):

»Atendiendo á que no puede decirse que esté viciado de clandestinidad el matrimonio de Enrique Pastoris y de Teresa Bellone, habiendo sido celebrado por un capellan castrense y ante catorce ó quince testigos, principalmente habiéndose dicho y probado que se sabía en el Estado mayor, y en general en el ejército, que había habido promesas de este matrimonio y que desde que se verificó gozaron constante-

mente los contrayentes del estado y consideracion de esposos legítimos:

»Atendiendo á que los concilios no han declarado nulos los matrimonios por la simple falta de publicacion de amonestaciones, de lo que solo puede deducirse, y aun esto segun las circunstancias, que fueron contraidos clandestinamente; pero que en el caso presente, como no puede ser tachado de clandestino el matrimonio de que se trata, tampoco la falta de publicacion de amonestaciones ha podido constituir mala fé en los esposos:

»A que si la Decretal *Cum inhibitio* ha sido en el particular más exigente que los cánones de los concilios, solo ha considerado un caso excepcional, el caso en que los esposos fuesen parientes en grado prohibido, y que, ciñéndose el tribunal de apelaciones á la letra de esta ley de excepcion, sin ampliarla por deduccion al caso de la existencia del primer esposo reputado muerto, no ha podido violar abiertamente sus disposiciones:

»A que por otra parte resulta de los hechos, declarados, probados por la sentencia, que Turin y Bassano, en donde deberian haberse publicado las amonestaciones, se hallaban invadidas por el enemigo, y que la falta de esta formalidad se suplió, en lo posible, con los informes tomados por el capellan antes de la celebracion del matrimonio:

»Atendiendo, finalmente, á que el tribunal de casacion no tiene facultades para apreciar los hechos que declara probados el tribunal de apelaciones, y que se ha juzgado en la causa que eran concluyentes á favor de Isabel Pastoris las indagaciones á que se habia procedido: declara, etc.»

## NACIMIENTOS TARDIOS.

Rosa Labsolu.—Catalina Berard.

Los nacimientos prematuros ó tardíos han dado en todos tiempos origen á ruidosos procesos, cuyos debates, de ordinario escandalosos, han versado sobre investigaciones no menos escandalosas. De aquí la oscuridad y la incertidumbre de los fallos, con frecuencia contradictorios, como podrá verse en los dos procesos que vamos á exponer.

María Rosa Labsolu nació en 1744 de padres honrados y con regulares bienes de fortuna. Los veinte primeros años de su vida los pasó al lado de sus padres, que le dieron esmerada y virtuosa educacion. En 1764 quedó huérfana de padre, y poco despues la pidió en matrimonio Roberto Sueur, comerciante de Caudebec, con quien se casó á principios del año siguiente. Poco más de seis años duró la felicidad de los jóvenes esposos, que se amaban y respetaban profundamente, pues en 14 de Mayo de 1771 se vió Sueur atacado de una apoplejía fulminante que á los dos dias dejó viuda, y en el mayor desconsuelo á Rosa, su mujer.

Poco faltó para que ésta sucumbiera al peso de su desgracia: su abatimiento fué tal, que por largo tiempo tuvo quebrantada su salud. En la incertidumbre de si se hallaba en cinta, determinó poner el sello público á todos los efectos que habian pertenecido á su marido, resolucion que debió tranquilizar á sus herederos; pero la avaricia no conoce limites.

Juan Francisco Clerc, tejedor de la villa de Ivetot, hombre activo y muy avaro, considerándose heredero de Roberto Sueur, hizo á la viuda tres notificaciones en 31 de Mayo, 7 de Junio y 6 de Julio siguientes, pidiendo en la primera que levantase los sellos, en la segunda que le entregase los títulos y

papeles de su difunto marido, y en la tercera que le diese las porciones de su viudedad. Entregada Rosa únicamente á su dolor, no le dió ninguna contestacion en juicio, limitándose á manifestarle de palabra que tenía motivos para creerse embarazada. Esta declaracion no impidió que Juan Francisco arrendase en 6 de Agosto la casa del difunto Sueur, que todavía ocupaba su esposa, á quien el 9 del mismo mes intimó que la desocupara para San Miguel.

La viuda Sueur se confirmaba de dia en dia en las sospechas de su embarazo, sospechas que, consultados los médicos, resultaron realidades. Hizose entonces cargo de la obligacion que tenía de conservar los intereses del hijo que llevaba en sus entrañas, y el 11 de Setiembre presentó un pedimento ante la autoridad de Caudebec, para que se notificase á los parientes de su marido y á los suyos el estado en que se encontraba para que nombrasen un tutor al feto. Reuniéronse los parientes el 14, y recayó el nombramiento de tutor en la viuda, como tutora principal, y en Juan Bautista Crevon, labrador de la parroquia de Harcanville, como tutor consular. Juan Francisco Clerc, aunque notificado igualmente que los otros, no acudió al consejo de familia, y al presentarse en 11 de Octubre siguiente, declaró que nombraba tutor principal á Bautista Crevon, y consular á su tio materno Guillermo Labsolu.

Irritó mucho á Clerc ver que se le escapaba una herencia que no solo había codiciado, sino de la que había principiado á disponer. Un suceso poco comun reanimó sus esperanzas: los nueve meses, término ordinario del nacimiento, habian pasado sin que la viuda diese el feto á luz, y Clerc imaginó que había